



RESOLUCION No. CSJATR19-920
17 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Sally Milena Herrera Cabrera contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00660 Despacho (02)

Solicitante: La Dra. Sally Milena Herrera Cabrera

Despacho: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Martha Patricia Castañeda Borja.

Proceso: 2019-00036

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00660 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Sally Milena Herrera Cabrera, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que los empleados del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, no le permitían acceder al expediente desde hace tres meses, siendo el 11 de junio de 2019, la última vez que tuvo acceso al expediente radicado bajo el No. 2019-00036, fecha en la que presentó las excepciones como abogada de la parte demandada. Así mismo, aduce que, el día 5 de septiembre de 2019 presentó ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, memorial aportando la prueba del dictamen grafológico practicado a su demandado donde demuestra que la firma en el título valor que es objeto de la demanda, no es procedente de su defendido, y nuevamente solicita que le presten el expediente, negándole el acceso a él por encontrarse el expediente con una condición especial de custodia y reserva.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

SALLY MILENA HERRERA CABRERA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con CC No. 55.312.908 de Barranquilla y T.P. No. 201.825 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del señor HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA, demandado dentro del Proceso Ejecutivo con No. Rad. 2019-00036-00, el cual está en curso ante el Juzgado 16 Civil del Circuito Oral de Barranquilla; por medió del presente escrito acudo ante ustedes Honorables Magistrados, para invocar la



siguiente solicitud, de requerir VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, sobre el proceso ejecutivo de la referencia Rad. 2019-00036-00, puesto que se han presentado una serie de situaciones anómalas, ya que los funcionarios del Juzgado 16 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, no me permitían acceder al expediente, desde hace tres meses, la última vez que tuve acceso al expediente, fue el día 11 de Junio del 2019, cuando presente las excepciones como abogada de la parte demandada, y desde esa fecha hasta actualidad en todas ocasiones en que he visitado el juzgado, para revisar el expediente la respuesta de los funcionarios era que el expediente estaba en el despacho y que la juez no se encontraba, situación que se me hizo extraña, en reiteradas ocasiones y durante estos últimos tres meses, cada vez que solicitaba el expediente, siempre tenían una excusa, y daban como respuesta que la juez tenía el expediente por que se iban a fijar fecha de audiencia;

(

El día de ayer , 05 de septiembre del presente año, presente ante el Juzgado 16 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, memorial aportando la prueba del dictamen grafológico, practicado a mi demandado donde demuestro que la firma en el titulo valor que es el objeto de la demanda, no es procedente de mi defendido, y nuevamente solicito que me presten el expediente, la señorita que se encontraba en atención al público me pregunta cuál era el estado del proceso, que revisara, y reviso y no había actuación alguna o auto alguno, le indico que no hay ningún estado del proceso, inmediatamente Ocorre lo mismo de siempre, todos los empleados opinan, y sus comportamientos e interés* de todos en el proceso, me causa preocupación, pues primera vez que se presenta un caso de este tipo, donde siempre que solicito el expediente, me atiende la persona encargada de atención al público y todos absolutamente todos, se miran y murmullan entre ellos, y todos me dan la misma respuesta que esta ante el despacho, como lo mencione el día de ayer, cuando solicite el expediente, y cuando manifiesto mi inconformidad, que era lo que sucedía, ¿Cuáles eran las razones para que no me prestaran el expediente, a lo que me contesto la señora INGRID BAYONA, Oficial Mayor del despacho, aduce que el expediente tenía una condición especial, que el demandante solicito custodia y reserva del expediente por tales razones no me lo podían mostrar, lo cual me sorprende puesto que nunca me habían manifestado que el expediente tenia esas condiciones, además que yo era parte dentro del proceso, y ellos no me podían negar el acceso al expediente, y de manera grotesca, esta señora INGRID BAYONA, me responde "**DOCTORA SI USTED NO REVISO EL ESTADO EL AUTO SALIO POR ESTADO Y SI USTED NO VIO EL ESTADO DEL 19 DE JULIO, YA NO LO PUEDE VER POR QUE LA JUEZ DIO ORDEN DE QUE EL EXPEDIENTE ES DE RESERVA**", lo cual me sorprendió totalmente, en ese instante entro la secretaria del despacho, la señora SILVANA TAMARA, se acercó a uno de los funcionarios dando la espalda a la ventanilla de atención al público donde yo me encontraba, y el funcionario me dice "**AHH DOCTORA AQUÍ ME DICE LA COMPAÑERA QUE MAÑANA SALE EL AUTO DE FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA; DOCTORA MAÑANA SE LE MUESTRA EL EXPEDIENTE**"; a lo que le conteste nuevamente que no entendía el hermetismo que había con el proceso, que la abogada de la parte demandada tenía todo el derecho de acceder al expediente, y nuevamente la señora INGRID BAYONA, oficial mayor del despacho aduce' lo mismo "**QUE HABIA UNA CONDICION ESPECIAL DE RESERVA**", me dirijo a la señora SILVANA TAMARA, quien me da la misma respuesta que no podía acceder al expediente, esto me causó indignación así que salí del juzgado, pero quede preocupada por el comportamiento de todos los empleados; así que decidí nuevamente llegar al despacho y hablar con la secretaria, y le exprese lo siguiente, SEÑORITA ESTO NO ES UN PROCESO PENAL, ES UN PROCESO CIVIL, AQUÍ NO EXISTE NINGUNA CONDICION DE RESERVA Y USTED TIENE QUE MOSTRARME EL EXPEDIENTE, POR QUE

ESTO ES UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, y le solicite que me dieran sus nombres, cuando les exprese eso, cambio de inmediato, la secretaria la señora SILVANA TAMARA, cambia de actitud, y me manifiesta que ella lo que podía hacer era mostrarme las copias de los autos expedidos para la fecha del 19 de Julio, y le solicito que le informen a la juez que me conceda audiencia, y decido presentar un memorial para solicitar reserva y custodia del dictamen de la prueba grafológica, en ese lapso de tiempo subo nuevamente al despacho y la Juez me concede atenderme, y le pongo en conocimiento lo sucedido, a lo que la señora Juez me informa que la orden que había dado era que la secretaria del despacho la señora SILVANA TAMARA, era la única encargada del expediente, y que en ningún momento había ordenado que no se diera acceso el Expediente a la parte demandada, pues el demandante había solicitado custodia sobre el título valor, por lo cual la Juez autorizo únicamente a la secretaria la señora SILVANA TAMARA; y la Juez me direcciono hasta el puesto de trabajo de la secretaria del despacho y en mi presencia le ordena que muestre el expediente, y la señora SILVANA TAMARA, tenía el expediente en su puesto, y una hora antes, esta misma señora secretaria del Juzgado me mintió y solo me mostro la copia de los autos, porque según el expediente estaba ante el despacho, y peor aún delante de la Juez aduce que en ningún momento me negó el expediente, y cuando me presta el expediente, le hago la claridad, le expreso que la Juez no había ordenado que no se me mostrara el proceso, y la respuesta de esta funcionaria la señora SILVANA TAMARA, es **“DOCTORA HAGA LO QUE USTED QUIERA ”**; Honorable Magistrados en virtud de lo anteriormente expuesto, ruego a ustedes se le de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, a este proceso, pues estamos ante un FRAUDE PROCESAL, y FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO, dentro del proceso de la ref. en ese Juzgado y donde los empleados están actuando de manera irregular, falta de profesionalismo y tacto al momento de atender al usuario, que deja mucho que pensar entre estos empleados, dejando entre dicho el buen nombre de este órgano Judicial,

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....



La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 9 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y en consecuencia se remite oficio número vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2019, dirigido a la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio recibido vía correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.735.928 de Barranquilla, en mi condición de JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por medio del presente escrito v de la manera más respetuosa, me permito rendir a usted el informe solicitado, dentro de la vigilancia de la referencia, promovida contra el despacho por HERNANDO JOSE HERRERA HERRERA a través de apoderada judicial, lo cual hago en los siguientes términos:

Antes de proceder a los descargos, y con el fin de que se estudie el procedimiento surtido, me permito señalar que ocupo la titularidad en propiedad del despacho desde el mes de noviembre de 2017 y proceso a relacionar de forma general lo acontecido en el Proceso objeto de la vigilancia, así:

Dentro del trámite surtido en el proceso de la referencia JORGE MAURY GULLARDIN abogado actuando en causa propia instauró, el 25 de febrero de 2019, demanda ejecutiva contra HERNANDO JOSE HERRERA HERRERA en el cual se libró mandamiento de pago el 12 de marzo de 2019.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte demandante, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.

Por proveído del 15 de mayo de 2019 se requirió a la parte demandante bajo los parámetros del artículo 317 del CGP a fin que procediera a notificar de la demanda al demandado HERNANDO JOSE HERRERA HERRERA.

Surtida la notificación, el demandado HERNANDO JOSE HERRERA HERRERA, el 27 de mayo de 2019 (Ver reverso de folio 8) compareció al despacho mediante apoderada judicial en fecha 11 de junio de 2019, contestando la demanda en término y presentando excepciones de mérito y tacha de falsedad.

En escrito de fecha 17 de junio de 2019 la parte demandante solicitó "Dejar bajo custodia especial de la señora Juez, el título valor (letra de cambio), objeto de recaudo dentro del proceso de la referencia".

Por auto de fecha 17 de junio de 2019 se dio traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada y se indicó que la tacha de falsedad presentada se tramitaría con excepción de mérito.

El 4 de julio de 2019, la parte demandada recorrió el traslado concedido.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 el despacho se pronunció sobre la solicitud de custodia especial el título valor solicitada por la parte demandante dictaminándose requerir al abogado JORGE MAURY GUILLARDIN, a fin que indicara si tenía conocimiento de la eventual ocurrencia de una conducta punible por parte del juzgado, pues era su deber informarlo o ponerlo en conocimiento de esta funcionaría y de las autoridades competentes para esos menesteres.

Asimismo, se ordenó a la Secretaría de este despacho para que tomara atenta nota de esta circunstancia y se tuviera especial cuidado con la custodia de este expediente y del título valor adosado en él, de conformidad a lo manifestado por el abogado JORGE MAURY GUILLARDIN. Determinación que notificada por estado N° 113 del 19 de julio de 2019.

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2019 el demandado HERNANDO JOSE HERRERA HERRERA allegó poder a favor del Dr. YAMIL CAMELO BAYTER junto con la paz y salvo otorgado por la anterior abogada SALLY MILENA HERRERA CABRERA.

El 05 de agosto de 2019 el demandado HERNANDO JOSE HERRERA HERRERA allegó nuevo poder a favor de la abogada SALLY MILENA HERRERA CABRERA quien con memorial de la misma fecha solicitó se permitiera el acceso al expediente a un perito grafólogo JOSE ALEXANDER VALLE GALINDO.

En escrito de fecha 16 de agosto de 2019 la parte demandante solicitó fijar fecha para audiencia y por auto de fecha 05 de septiembre de 2019 el juzgado fijó la fecha del 23 de septiembre a las 9 a.m. para llevar a cabo la audiencia contemplada en el

gd

5

artículo 372 del CGP citando al demandado HERNANDO JOSE HERRERA HERRERA para que comparecía a audiencia para la recolección de muestras grafológicas a fin de darle trámite a la tacha de falsedad por él incoada.

En escrito de fecha 05 de septiembre de 2019 la parte demandada a través de apoderada judicial aportó dictamen de prueba grafológica practicado por el señor JOSE ALEX ANDER VALLE GALINDO. Asimismo solicitó custodia y reserva sobre el dictamen pericial aportado.

Ahora bien, respecto a los señalamientos que aduce el quejoso cabe distinguir:

Que de las actuaciones desplegadas por esta funcionaria deviene diáfano que se le ha dado de manera constante e ininterrumpida impulso al presente proceso ejecutivo, tanto que se resolvieron las solicitudes impetradas por la parte demandante como por la parte demandada. Aunado al requerimiento realizado a fin de integrar la Litis.

El recuento realizado junto con la consulta al sistema TYBA reflejan todas las actuaciones surtidas por el despacho desde el ingreso en febrero de la presente anualidad del proceso; por lo que se encuentra infundados los señalamientos de falta de impulso o análisis del caso concreto, así como el demandado se le ha atendido de forma inmediata sus solicitudes verbales.

Se destaca que la parte demandada obvia señalar en su escrito de vigilancia que al momento de acercarse a la secretaria del juzgado se le indicó que el proceso radicado 2019-00036 se encontraba al despacho a fin de tramitar las distintas solicitudes elevadas por las partes como para establecer la fecha de la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, constatando en ellos que no se le negó el acceso al expediente a la quejosa, y que lo único que sucedió es que dicha revisión debía hacerse bajo la vigilancia de la secretaria, en atención a una solicitud que hiciera el demandante de especial cuidado y custodia sobre el título valor adosado en dicho expediente, solicitud que decidió acoger mediante providencia que fue notificado en estado No. 113 del 19 de julio de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es ~~2019-00036~~

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna



y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como

principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La Dra. Sally Milena Herrera Cabrera, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2019-00036 el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, no presento pruebas con su escrito de denuncia.

Por otra parte, la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, tampoco apporto pruebas con su escrito de descargos.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 9 de septiembre de 2019 por la Dra. Sally Milena Herrera Cabrera, quien funge como apoderada de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2019-00036, el cual se tramita en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, que los empleados del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, no le permitían acceder al expediente desde hace tres meses, siendo el 11 de junio de 2019, la última vez que tuvo acceso al expediente radicado bajo el No. 2019-00036, fecha en la que presentó las excepciones como abogada de la parte demandada. Así mismo, aduce que, el día 5 de septiembre de 2019 presentó ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, memorial aportando la prueba del dictamen grafológico practicado a su demandado donde demuestra que la firma en el título valor que es objeto de la demanda, no es procedente de su defendido, y nuevamente solicita que le presten el expediente, negándole el acceso a él por encontrarse el expediente con una condición especial de custodia y reserva.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Martha Patricia Castañeda Borja**, Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que dentro del trámite surtido en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el 12 de marzo de 2019, y mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 se decretaron las medias cautelares solicitadas por la parte demandante, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible.

Indica que, mediante proveído del 15 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P a fin de que procediera a notificar de la demanda al demandado HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA, que surtida esta, el demandado el 27 de mayo de 2019 compareció mediante apoderada judicial en fecha 11 de junio de 2019, contestando la demanda en termino y presentando excepciones de mérito y tacha de falsedad.

Señala que, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2019 la parte demandante solicitó dejar en custodia especial de la señora juez el título valor objeto de recaudo dentro del proceso de la referencia. Solicitud que resolvió despacho en auto de fecha 18 de julio de 2019, dictaminado requerir al abogado demandante, a fin de que indicara si tenía conocimiento de la eventual ocurrencia de una conducta punible por parte del juzgado.

Sostiene que, ordenó a la secretaria de su Despacho para que tomara atenta nota de tal circunstancia y se tuviera especial cuidado con la custodia de dicho expediente y del título valor adosado en él, de conformidad a lo manifestado por el abogado JORGE MAURY GULLARDIN, determinación que afirma fue notificada por estado No. 113 del 19 de julio de 2019.

Manifiesta que, el 5 de septiembre de 2019, el demandado HERNANDO JOSÉ HERRERA HERRERA, allegó nuevo poder a favor de la Dra. Sally Milena Herrera Cabrera, quien con memorial de la misma fecha solicitó se permitiera el acceso al expediente a un perito grafólogo JOSE ALEXANDER VALLE GALINDO.



Expresa que en escrito de fecha 16 de agosto de 2019, la parte demandante solicitó fijar fecha para audiencia y por auto de fecha 5 de septiembre de 2019 el juzgado fijo fecha del 23 de septiembre a las 9: 00 a.m. para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P citando al demandado HERANANDO JOSE HERRERA para que compareciera a audiencia para recolección de muestras grafológicas a fin de darle tramite a la tacha de falsedad por él incoada.

Finalmente, aclara que el expediente puede ser visto por las partes; en ningún momento se le ha negado su acceso, que lo único es que se hace bajo la vigilancia de la secretaria tal como lo relata la quejosa en su vigilancia, que se le permitió acceder al expediente, por secretaria.

Esta Corporación, observa que el motivo de la quejosa consiste en el presunto actuar irregular de los empleados del juzgado vinculado dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00036.

CONCLUSION:

Una vez analizados los argumentos presentados tanto por la quejosa como por la funcionaria judicial vinculada, se tiene que el motivo de la queja no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia, sino, en presuntas irregularidades cometidas por empleados del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 2019-00036, al no permitirle el acceso al expediente en varias oportunidades. Situación que niega la funcionaria judicial en sus descargos, manifestando que de ninguna manera le ha negado el acceso al expediente, y que lo único que sucedió es que dicha revisión debía hacerse bajo la vigilancia de la secretaria, en atención a una solicitud que hiciera el demandante de especial cuidado y custodia sobre el título valor adosado en dicho expediente, solicitud que decidió acoger mediante providencia que afirma haber notificado en estado No. 113 del 19 de julio de 2019.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos; esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En ese sentido, se reitera que la vigilancia administrativa no comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente, lo cual no es óbice para que si el interesado tiene pruebas disponga acudir a la autoridad disciplinaria respectiva para el estudio de la actuación que estima irregular.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019-00036 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Martha Patricia**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Castañeda Borja, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



OLRD/JMB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-920

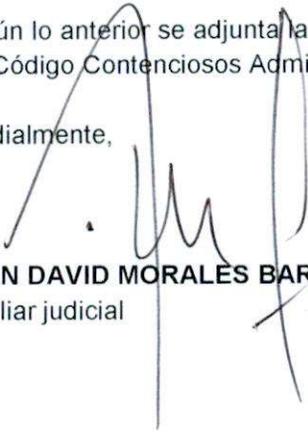
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-920 del 17 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial